

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ

EJECUTADO: UGPP

RADICACION: 2020-499

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2021

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

TRASLADO

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2021

En la fecha, siendo las Siete (7:00 a.m.) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de liquidación del crédito a la parte demandada presentado por la parte ejecutante.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretario

Para conocimiento de la parte interesada, se anexa a continuación la liquidación aportada por la parte ejecutante.



Cali, Agosto de 2021.

Doctora:
YENNY LORENA IDROBO LUNA.
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
VALLE.
E. S. D.

Radicado: 76001310500320200049900.
Demandante: HECTOR HERNANSIS PALECHOR.
Demandado: UGPP.
Proceso: EJECUTIVO.

Referencia: Liquidación del crédito.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, dentro del término legal me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con fundamento en las siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

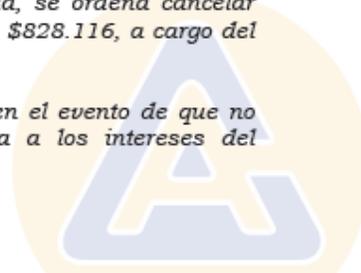
1. El Juzgado Tercero Laboral de Cali, en auto del 10 de diciembre de 2019, dispuso:

(. .) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de las pretensiones incoadas en la demanda interpuesta por el señor HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda interpuesta por el señor HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. A favor de cada una de las entidades demandadas e integrada, se ordena cancelar como agencias en derecho una suma equivalente a \$828.116, a cargo del demandante.

CUARTO: CONSULTAR con el superior funcional, en el evento de que no sea apelada esta decisión, por resultar contraria a los intereses del demandante afiliado. (. .)





2. En sentencia del 26 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, dispuso:

(. . .) 1. REVOCAR la sentencia No. 56 del 06 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

2. DECLARAR la ineficacia del traslado que HÉCTOR HERNANSIS PALECHOR JIMÉNEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, realizada desde el RPM administrado CAJANAL al RAIS con PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. CONDENAR a PORVENIR S.A. a DEVOLVER a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes pensionales realizados por el demandante, con sus respectivos rendimientos, además de los bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses que se hubiere causado, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, estos últimos con cargo a su propio patrimonio de la AFP del RAIS demandada.

4. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la afiliada.

5. COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas y en favor del demandante, las cuales serán liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS por la consulta. (. . .)

3. Mediante Auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral de Cali, liquidó las costas procesales y/o agencias en derecho, en los siguientes términos:

A cargo de Porvenir, por la suma de \$ 1.000.000.00
A cargo de Colpensiones, por la suma de \$ 1.000.000.00
A cargo de la UGPP, por la suma de \$ 1.000.000.00

4. El mentado Juzgado en auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso:

(. . .) PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.29 del 26 de Febrero de 2020 (Cno. 2º HTS).

*SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria.
TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.*

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C5J entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. (. . .)





5. Mediante Auto del 20 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral de Cali, dispuso:

(. . .) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES a favor del señor HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.775.368, por el siguiente concepto:

a. CONDENAR A PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes pensionales realizados por el demandante, con sus respectivos rendimientos, además de los bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses que se hubiere causado, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal a) artículo 20 de la Ley 100 de 1993, estos últimos con cargo a su propio patrimonio de la AFP de del RAIS demandada.

b. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

c. Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.

d. Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.

e. Costas de primera instancia a cargo de la UGPP, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.

f. Por las costas que se generen en la presente ejecución. SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., un plazo de dos meses contados a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UGPP y COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Librese la respectiva comunicación.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares que se refieren a la obligación de hacer, y se ABSTIENE de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia. (. . .)





6. Mediante la Resolución RDP 004970 del 01 de marzo de 2021, la entidad resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Cali, en auto del 20 de enero de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales de segunda instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor PALECHOR JIMENEZ HECTOR HERNANSIS, por la suma de \$ 1.000.000 (Un Millón de Pesos), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, al Juzgado Tercero Laboral de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Sr PALECHOR JIMENEZ HECTOR HERNANSIS, haciéndole saber que contra la presente decisión, no procede recurso alguno.”

Conforme a los hechos anteriores tenemos que A través de Resolución RDP 04970 del 01 de marzo de 2021, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Cali y una vez verificada la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION
	\$ 1.000.000,00			

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN
4970	01/03/2021			02/03/2021	PENDIENTE

Al respecto la Subdirección de Financiera indicó:

(...) De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad” estipuló:





“Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
- 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*
- 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*
- 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).*

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones”. (Negrilla fuera de texto)

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección. (...)

Conforme a lo anterior y en atención a las garantías procesales que le asisten a mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta la liquidación aquí planteada, en cumplimiento de lo ordenado en las providencias que fungen como título ejecutivo del presente proceso ejecutivo.

ANEXO

1. Resolución RDP 004970 del 01 de marzo de 2021.





NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 - 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004970
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 MAR 2021

RADICADO No. SOP202101003729

Por la cual se ordena un pago de costas procesales conforme lo ordenado por el
Juzgado Tercero Laboral de Cali

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por
el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo
17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

La Subdirección de Defensa Judicial, mediante memorando radicado bajo el No
2021000100135432 del 27 de enero de 2021, solicita la creación de SOP (Solicitud de
Obligación Pensional), a fin de dar curso a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral
de Cali, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **PALECHOR JIMENEZ
HECTOR HERNANSIS**, identificado con C.C. No 4.775.368 de Timbío.

Conforme lo anterior, es menester precisar:

Que el Juzgado Tercero Laboral de Cali, en auto del 10 de diciembre de 2019,
dispuso:

(. . .) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de las pretensiones incoadas en la demanda interpuesta por el señor
HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,
de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda interpuesta por el señor HECTOR HERNANSIS
PALECHOR JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. A favor de cada una de las entidades demandas e
integrada, se ordena cancelar como agencias en derecho una suma equivalente a \$828.116, a cargo del demandante.

CUARTO: CONSULTAR con el superior funcional, en el evento de que no sea apelada esta decisión, por resultar
contaría a los intereses del demandante afiliado. (. . .)

En sentencia del 26 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Cali, Sala Cuarta de
Decisión Laboral, dispuso:

(. . .) 1. REVOCAR la sentencia No. 58 del 06 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI.

2. DECLARAR la ineficacia del traslado que HÉCTOR HERNANSIS PALECHOR JIMÉNEZ, de condiciones civiles
conocidas en el proceso, realizada desde el RPM administrado CAJANAL al RAIS con PORVENIR S.A., por las razones
expuestas en la parte considerativa.

3. CONDENAR a PORVENIR S.A. a DEVOLVER a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes pensionales realizados
por el demandante, con sus respectivos rendimientos, además de los bonos pensionales si los hubiere, sumas

Por la cual se ordena un pago de costas procesales conforme lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Cali

adicionales de la aseguradora, frutos e intereses que se hubiere causado, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, estos últimos con cargo a su propio patrimonio de la AFP del RAIS demandada.

4. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la afiliada.

5. COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas y en favor del demandante, las cuales serán liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS por la consulta. (. . .)

En auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral de Cali, se liquidó las costas procesales y/o agencias en derecho, en los siguientes términos:

A cargo de Porvenir, por la suma de \$ 1.000.000.00

A cargo de Colpensiones, por la suma de \$ 1.000.000.00

A cargo de la UGPP, por la suma de \$ 1.000.000.00

El mentado Juzgado en auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso:

(. . .) PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.29 del 26 de Febrero de 2020 (Cno. 26 HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C5J entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. (. . .)

Con auto del Juzgado Tercero Laboral de Cali, del 20 de enero de 2021, dispuso:

(. . .) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES a favor del señor HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.775.368, por el siguiente concepto:

- a. CONDENAR A PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes pensionales realizados por el demandante, con sus respectivos rendimientos, además de los bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses que se hubiere causado, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal a) artículo 20 de la Ley 100 de 1993, estos últimos con cargo a su propio patrimonio de la AFP de del RAIS demandada.
- b. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- c. Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.
- d. Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.
- e. Costas de primera instancia a cargo de la UGPP, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.
- f. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., un plazo de dos meses contados a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UGPP y COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Librese la respectiva comunicación.

Por la cual se ordena un pago de costas procesales conforme lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Cali

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares que se refieren a la obligación de hacer, y se ABSTIENE de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia. (. . .)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que una vez revisado el cuaderno pensional no se observa documento alguno que permita corroborar que el causante estuvo afiliado a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, pese a ello, como quiera que la vinculación de la Entidad al proceso fue como litisconsorte se procederá a ordenar el pago de las costas procesales en la cuantía determinada.

Conforme lo anterior, se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Son disposiciones aplicables: Auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Cali y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

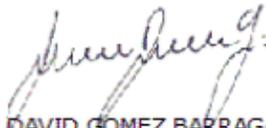
ARTÍCULO PRIMERO: De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Cali, en auto del 20 de enero de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales de segunda instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor **PALECHOR JIMENEZ HECTOR HERNANSIS**, por la suma de \$ 1.000.000 (Un Millón de Pesos), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, al Juzgado Tercero Laboral de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Sr **PALECHOR JIMENEZ HECTOR HERNANSIS**, haciéndole saber que contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP